



**PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL  
Y LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO PARA LA  
COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE FRAUDE A LOS INTERESES FINANCIEROS  
DE LA UNIÓN EUROPEA**

En Madrid, a 13 de octubre de 2020

De una parte, **Dña. María Gámez Gámez**, Directora General de la Guardia Civil, nombrada por Real Decreto 94/2020, de 17 de enero (B.O.E. nº 16, de 18 de enero); con las funciones recogidas en el artículo 4 del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

De otra parte, **D. Pablo Arellano Pardo**, Interventor General de la Administración del Estado, nombrado por el Real Decreto 618/2018, de 22 de junio (B.O.E. nº 152, de 23 de junio), en el ámbito de las funciones previstas en artículo 13.1.I) del Real Decreto 689/2020, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Ambas partes, en la representación que ostentan, se reconocen mutua capacidad de obrar necesaria para suscribir el presente Protocolo General de Actuación y, a tal efecto,

**EXPONEN**

**PRIMERO**

La Guardia Civil, como Cuerpo de Seguridad del Estado, de acuerdo con la Constitución Española, tiene asignadas las misiones genéricas de *“protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad ciudadana”* y *“la averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente”*, las cuales se hacen efectivas mediante la asignación de competencias desarrolladas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que señala como función a desempeñar por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales y de manera específica



investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del juez o tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.

Entre estas últimas, en relación con el objeto del presente procedimiento operativo, destacan las que asignan la responsabilidad de *“velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales”*, *“mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana”* y, en particular, *“prevenir la comisión de actos delictivos”*, así como el *“captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública”*.



## SEGUNDO

El artículo 4.5 del Real Decreto 734/2020 de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, y en lo relativo a la Dirección General de la Guardia Civil establece, que corresponde a la Jefatura de Policía Judicial organizar y gestionar la investigación y persecución de las infracciones penales; la dirección, impulso y coordinación de las investigaciones relacionadas con la delincuencia organizada y aquellas otras que por sus especiales características lo aconsejen.



## TERCERO

La diferente normativa que regula la estructura orgánica y las funciones de la Policía Judicial de la Guardia Civil establece un nivel central de investigación e inteligencia criminal integrado por la Unidad Central Operativa (UCO) y la Unidad Técnica de Policía Judicial (UTPJ), respectivamente y un nivel territorial conformado por las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, fijando la dependencia orgánica, funcional y técnica de las mismas. Todas ellas, disponen de competencia y capacidades en materia de tratamiento de delitos de naturaleza económica, entre los que se encuentran, especialmente, los relacionados con la Hacienda Pública, los intereses financieros de la Unión y la Seguridad Social.

## CUARTO

De conformidad con lo previsto en los apartados 1 y 3 de la disposición adicional 25ª de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA), integrado en la Intervención General de la Administración del



Estado (IGAE) y dotado de plena independencia en el ejercicio de sus competencias, se encarga de coordinar las acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión Europea (UE) contra el fraude y dar cumplimiento al artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 3.4 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), desempeñando las funciones de *Anti-Fraud Coordination Service* (AFCOS) en España. De esta forma, se pretende facilitar una cooperación eficaz y el intercambio de información, incluida la de carácter operativo, con OLAF, y coordinar, dentro del país, las obligaciones y actividades legislativas, administrativas y de investigación, relacionadas con la protección de los intereses financieros de la UE.

Específicamente, el apartado 2 de la disposición adicional citada prevé las siguientes funciones:

- a) Dirigir la creación y puesta en marcha de las estrategias nacionales y promover los cambios legislativos y administrativos necesarios para proteger los intereses financieros de la UE;
- b) Identificar las posibles deficiencias de los sistemas nacionales para la gestión de fondos de la UE;
- c) Establecer los cauces de coordinación e información sobre irregularidades y sospechas de fraude entre las diferentes instituciones nacionales y la OLAF y
- d) Promover la formación para la prevención y lucha contra el fraude.

El SNCA desarrolla sus funciones conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo quinta de la LGS y en sus criterios y comunicaciones internas, sin perjuicio de la normativa general y sectorial de la UE que le resulte de aplicación.

## QUINTO

En virtud de lo dispuesto en el expositivo anterior, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude realiza actuaciones de investigación administrativa de posibles irregularidades y casos de fraude que afectan a los intereses financieros de la UE, tanto en el marco de las iniciativas propias adoptadas por dicho Servicio como en el marco de las investigaciones desarrolladas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude en territorio nacional al amparo de las funciones que le atribuyen las letras a) y b) del apartado 2 y el último inciso del apartado 5 de la disposición adicional 25ª de la LGS.



Ha de señalarse que en el ejercicio de las funciones de investigación a iniciativa propia dicho Servicio ha puesto en marcha un canal específico para que cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de fraude o irregularidad en relación con operaciones financiadas con fondos de la UE, lo pueda poner en conocimiento del citado Servicio a efectos de que este pueda realizar las actuaciones de investigación que correspondan y determinar el tratamiento que proceda dar a los mismos.

Con respecto a las investigaciones de la OLAF, el SNCA tiene la obligación de recabar y remitir a la OLAF la información que esta le requiera en el marco de las investigaciones que dicha Oficina lleva a cabo en territorio nacional, siempre que resulte necesaria para el buen desarrollo de dichas investigaciones.

#### **SEXTO**

El deber de colaboración con el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude en el ámbito de las actuaciones de lucha contra el fraude a los intereses financieros de la UE se encuentra contemplado en el apartado 5 de la disposición adicional 25ª de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, extendiéndose a *“Las autoridades, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como los jefes o directores de oficinas públicas, organismos y otros entes públicos y quienes, en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades”*, de tal forma que el ejercicio eficaz de sus facultades exige un adecuado nivel de apoyo y colaboración por las autoridades citadas, que han de estar presididas en todo momento por los principios de cooperación, colaboración y coordinación, tal como dispone el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **SÉPTIMO**

Por cuanto las actividades ilícitas desarrolladas por personas físicas o jurídicas, ya se trate o no de crimen organizado, tanto de carácter nacional como transnacional, en el ámbito de los intereses financieros de la Unión, además de constituir diversos ilícitos penales sobre los que la Guardia Civil es competente, constituyen un fraude en el gasto de la política de cohesión de la UE, reducen los recursos de las administraciones y perjudican directamente los derechos de los ciudadanos, causando un innegable perjuicio a la sociedad en su conjunto, por lo que ambas



partes consideran de interés establecer un marco de colaboración que permita hacer frente, de manera más efectiva, a esta problemática.

Conscientes, por ello, de la necesidad de fortalecer el grado de colaboración existente entre Instituciones, es deseo de los intervinientes que comparecen en nombre y representación de las mismas, articular un mecanismo común para llevar a cabo las misiones encomendadas por la Ley, especialmente, en lo referente al establecimiento de un canal ágil de comunicación para la transmisión de información sobre casos de fraude y para el cumplimiento de los requerimientos que de la OLAF se transmiten a España a través de AFCOS; la realización de investigaciones de relevancia administrativa o penal y promover la formación para la prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros de la UE, que contribuya a facilitar el ejercicio de las respectivas funciones y competencias, dentro del marco jurídico vigente.

Por lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente Protocolo, que se regirá por las siguientes

## CLÁUSULAS

### **PRIMERA. – Objeto.**

El presente Protocolo General de Actuación (en adelante, el Protocolo) tiene por finalidad fijar el marco de colaboración entre la Dirección General de la Guardia Civil, a través de la Jefatura de Policía Judicial, y la Intervención General de la Administración del Estado, a través del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, en materia de prevención, detección e investigación del fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión Europea en sus respectivos ámbitos de competencia.

### **SEGUNDA. - Actuaciones de las partes.**

Ambas partes acuerdan, en los puntos indicados, a lo siguiente:

#### 1. Intercambio de información y apoyo operativo.

- a) Las partes se intercambiarán la información de carácter operativo, incluida la cesión de datos de carácter personal, cuando consideren que este intercambio es beneficioso y



conveniente para los fines compartidos de ambas instituciones y en el ámbito de sus competencias.

Este punto incluye la detección, investigación y persecución de cualquier fraude, corrupción o actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión Europea.

Específicamente, la Jefatura de Policía Judicial informará al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude de los procedimientos judiciales penales incoados que tengan por objeto operaciones financiadas con fondos europeos, indicando el órgano jurisdiccional que estuviera tramitando dicho procedimiento y el número de procedimiento judicial, al objeto de que el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude pueda dirigirse al órgano judicial para recabar la información que sea necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones de comunicación a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude que la normativa europea impone a los Estados miembros.

Salvo cuando la normativa aplicable establezca otra cosa, por parte del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude se comunicarán a la Guardia Civil aquellas informaciones o infracciones que pudieran revestir carácter de delito y resultar de interés para ésta, sin perjuicio de las obligaciones de comunicar la misma a otras autoridades según normativa específica, con el objeto de poder colaborar, dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo con la normativa aplicable en la realización de las diligencias correspondientes para el establecimiento de los hechos y la averiguación e identificación de los autores.

- b) Las partes se prestarán apoyo mutuo en los casos en los que consideren que la información que posean pueda ser de utilidad para los fines legales de la otra parte.

Lo anterior incluye la cesión de datos de carácter personal en los casos en los que se considere necesaria para los fines que las leyes encomiendan a cada una de las partes de cara a una mejor prestación del servicio público que tienen encomendado.

Lo previsto en esta letra incluye la contestación a las solicitudes de información realizadas por la otra parte y a la información y datos que, de propia iniciativa, decidan



poner en conocimiento de la otra parte, sin necesidad de que esta comunicación espontánea tenga que suponer una denuncia penal.

En concreto, en el marco de sus respectivas actividades de investigación, cada una de las partes podrá solicitar a la otra la realización de aquellas actuaciones de apoyo operativo que entren dentro de su ámbito de competencias y que sean necesarias para el desarrollo de la investigación.

Las cesiones de datos que puedan realizarse en virtud de lo indicado en los apartados a) y b) anteriores habrán de sujetarse a los casos, requisitos y limitaciones previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, y, en el ámbito de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, la Ley Orgánica 15/1999, y en particular el artículo 22, en tanto no se transponga la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Cuando las comunicaciones a las que se refieren los puntos anteriores se realicen por los miembros de la Guardia Civil, dentro de la función de Policía Judicial, será responsabilidad de éstos asegurarse de que el requerimiento o la información que faciliten cumpla con los criterios de información a la autoridad judicial o fiscal de la que dependan, cuando esta comunicación sea necesaria de conformidad con la legislación procesal penal.

Ambas partes se apoyarán y cooperarán para determinar los requisitos de calidad y datos mínimos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de las comunicaciones.

## 2. Asesoramiento especializado.

Las partes se prestarán mutuo asesoramiento sobre las materias incluidas en el presente Protocolo en aquellos casos en los que este asesoramiento se considere de utilidad en el ámbito de sus respectivas competencias, ya sea vinculado al apoyo operativo o bien con carácter general.



Lo indicado en el párrafo anterior incluye las dudas y problemas que puedan surgir a los investigadores de la Guardia Civil en su función de Policía Judicial, y que requieran de atención por personal especializado en materia de operaciones financiadas con fondos procedentes de la Unión Europea.

El citado asesoramiento no comprende la emisión de informes periciales que puedan ser incorporados a un expediente.

### 3. Cooperación técnica y estratégica.

De conformidad con su normativa y en función de los recursos de que dispongan, las partes podrán prestarse mutuamente asistencia técnica, lo que incluye el intercambio de información sobre las mejores prácticas y de cualquier información técnica necesaria para garantizar una buena cooperación.

Este intercambio puede incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Herramientas técnicas de investigación;
- b) Métodos para tratamiento y análisis de los datos de investigación;
- c) Tecnología de la información (TI) específica o equipos para las investigaciones.

Las partes compartirán también la información de tipo estratégico, correspondiente a tendencias, modus operandi, situación y cualquier otra de este carácter que consideren de interés para el mejor conocimiento y comprensión de las actuaciones de cada una de sus áreas de responsabilidad.

### 4. Formación.

Las partes colaborarán en las actividades de formación a sus respectivos empleados que establezcan, lo que incluye:

- a) La participación como ponente en aquellas jornadas, seminarios, cursos y otras actividades de cualquier otro tipo, cuando sean requeridos para ello.



- b) La colaboración en la elaboración de la documentación, manuales y guías en los que su aportación pueda ser de utilidad.
- c) El diseño y la organización de actividades conjuntas de formación.

En las solicitudes de colaboración que se realicen para el cumplimiento de lo contenido en este apartado, las partes procurarán realizar las comunicaciones y solicitudes con la máxima antelación y facilitando la información necesaria para favorecer que la colaboración se realice de la mejor manera posible.

#### 5. Comunicación pública.

En los casos en los que, por la aplicación del Protocolo, alguna de las partes cite a la otra en un comunicado de prensa o cualquier otro de difusión pública, el comunicante deberá consultar a la otra parte, para asegurar que la difusión pública de información se realice siempre con el consentimiento de ésta, y cumpliendo los requisitos que ambas establezcan.

Las partes colaborarán en los congresos, jornadas y otros eventos públicos que organice la otra parte dentro de sus programas y criterios de relaciones sociales.

#### **TERCERA. – Comunicaciones entre las partes.**

Para la consecución de los fines del Protocolo y en el marco de las actividades establecidas en la cláusula cuarta, ambas partes procurarán establecer canales fluidos y eficaces de comunicación.

En concreto, los intercambios de información se podrán realizar:

- a) A través de comunicación directa entre representantes de las partes.
- b) Mediante la remisión de documentos e informaciones por cualquier medio, incluido el correo electrónico, siempre que se garantice la debida confidencialidad de la documentación e información remitidas.
- c) En el seno de la comisión de seguimiento prevista en la cláusula cuarta o en cualquier otra comisión o grupo de trabajo de las partes, de mutuo acuerdo, puedan establecer.



Para las actividades contempladas en este apartado, se establecen como punto de contacto los siguientes:

- Por parte de la Guardia Civil, se designa como canal de comunicación a la Unidad Técnica de Policía Judicial, con correo electrónico: [utpj-reg@guardiacivil.es](mailto:utpj-reg@guardiacivil.es), teléfono 91.514.61.21.

- Por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, se designa como canal de comunicación al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, con correo electrónico [antifraude@igae.hacienda.gob.es](mailto:antifraude@igae.hacienda.gob.es), teléfono 915367515.

#### **CUARTA. – Comisión de Seguimiento.**

Se crea una Comisión de Seguimiento, encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo y resolver los problemas de interpretación y las incidencias que puedan plantearse en relación con el mismo.

La Comisión de Seguimiento estará integrada por cuatro miembros, dos por parte de la Intervención General de la Administración del Estado y dos por parte de la Dirección General de la Guardia Civil, que serán designados por la Unidad Técnica de Policía Judicial y por el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, que, en su caso, participarán en los debates de las sesiones, ejercerán su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican, y formularán ruegos y preguntas.

La Comisión de Seguimiento se reúne con carácter anual. Cualquier parte puede instar la celebración de una reunión extraordinaria.

En lo que no esté previsto en sus normas de funcionamiento interno, el funcionamiento de la Comisión de Seguimiento se adecuará a lo dispuesto para los órganos colegiados en los artículos 15 a 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En el marco de las respectivas competencias, y con el fin de promover la máxima coordinación operativa en el ejercicio de las funciones de ambas partes, la Comisión de Seguimiento podrá constituir los grupos de trabajo que se consideren necesarios para abordar cuestiones específicas. Los grupos de trabajo estarán compuestos por los representantes que designe cada parte y se dará cuenta de su actuación a la Comisión de Seguimiento.



Así mismo, la Comisión de Seguimiento contará con una Presidencia en turno rotatorio cada dos años y una Secretaría ejercida por la Unidad Técnica de Policía Judicial.

El Presidente ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de la Comisión de Seguimiento por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del misma en su reunión anual, o con carácter extraordinario cuando le sea solicitado por cualquiera de las partes.
- b) Obtener y difundir, con carácter previo a la reunión, la información y documentación necesaria para su realización.
- c) Confeccionar y exponer en la reunión anual de la Comisión de Seguimiento, la memoria de actividades realizadas en aplicación del Protocolo.
- d) Confeccionar y difundir el acta de la reunión, con posterioridad a la celebración de la misma.

#### **QUINTA. – Financiación.**

El presente Protocolo no supone gasto ni dará lugar a contraprestación financiera entre las partes firmantes.



**SEXTA. – Protección de Datos.**

Las actuaciones que se produzcan como consecuencia del desarrollo de este Protocolo se ajustarán en todo caso a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales y el resto de normativa vigente.

La información solo podrá utilizarse para el cumplimiento de las funciones legalmente encomendadas o su incorporación al procedimiento del que traen su causa, no pudiendo ser objeto de cesión a terceros, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de estos. En ningún caso participarán en el intercambio de información órganos o personas distintas de las designadas como competentes.

Corresponde a cada una de las partes establecer los mecanismos necesarios, conforme a sus propios procedimientos internos de trabajo, que aseguren que los datos de carácter personal cedidos en las disposiciones de este convenio, son tratados con respeto a lo establecido en los dos párrafos anteriores.

**SÉPTIMA. -Régimen de resolución de conflictos.**

Las Partes se comprometen a resolver de común acuerdo a través de la Comisión de Seguimiento cuantas diferencias que pudieran surgir en la interpretación y ejecución del presente Protocolo.

**OCTAVA. - Naturaleza del Protocolo General de Actuación.**

El presente Protocolo, suscrito en virtud el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no supone ninguna obligación jurídica ni de otro tipo para las partes, ni ningún deber de exclusividad, entendiendo las partes que pueden acudir a otros canales diferentes de los aquí expuestos si consideran que pueden conllevar a un mejor cumplimiento de sus fines.



**NOVENA. - Vigencia y eficacia.**

El presente Protocolo surtirá efecto desde el momento de su firma y tendrá una vigencia de cuatro años desde la fecha de su suscripción, pudiendo ser prorrogado de forma expresa y por escrito mediante la firma por las mismas Autoridades de la correspondiente Adenda de prórroga.

POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA GUARDIA CIVIL

POR PARTE DE LA INTERVENCIÓN GENERAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

**Dña. María Gámez Gámez**

Directora General

**D. Pablo Arellano Pardo**

Interventor General

